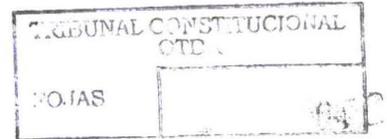




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2009-AA/TC
LAMBAYEQUE
CESAR NELSON ESPINOZA
GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

VISTO

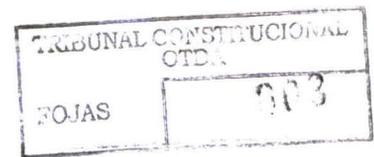
El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cesar Nelson Espinoza Guerrero contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 91, su fecha 22 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Particular de Chiclayo (UDCH) solicitando que se declare inaplicable al actor la adecuación de la UDCH al Decreto Legislativo N.º 882 y que como consecuencia de ello que el Rector o cualquier otra autoridad de la demandada se abstenga de emitir resolución o acto análogo que deje en suspenso los derechos y beneficios laborales que le otorgarían al demandante el artículo 52.º de la Ley Universitaria, Ley N.º 23733, así como los demás derechos colaterales que se desprenden de la norma esbozada y el derecho del demandante a percibir su remuneración nivelada como Autoridad A-3 (cargo equivalente a lo que percibe el Rector en ejercicio de la UDCH). Asimismo, el actor solicita la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que formule la denuncia penal que el caso amerite y gestione la inhabilitación de los demandados conforme a lo previsto en la Ley N.º 28237 así como el pago de las costas y costos procesales y sin perjuicio de iniciar una acción por los daños ocasionados. Ello debido a que el actor considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a la remuneración.
2. Que el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de noviembre de 2008, declaró improcedente la demanda en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que el proceso de amparo no es la vía idónea por existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado. La recurrida, confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2009-AA/TC
LAMBAYEQUE
CESAR NELSON ESPINOZA
GUERRERO

3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso las pretensiones de la parte demandante referidas a la nivelación remuneratoria y a la aplicación del artículo 52 de la Ley N.º 23733 no proceden porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL